

*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 199/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, nueve de julio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el seis de agosto del dos mil veinte.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del siete de agosto del dos mil veinte.

III. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la *parte actora* presentó el veintitrés de enero del dos mil veinte.

IV. Comparecencia de la autoridad la demanda. El subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*, compareció a formular manifestaciones sobre la negativa ficta que se le reclama, en términos del escrito visible en autos a fojas 040 a 044.

V. Comparecencia del titular del *Instituto*, de quien depende la autoridad demandada. El director general del *Instituto*, señalado como parte del juicio en términos de lo previsto en el numeral **31**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, compareció a formular manifestaciones sobre la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 047 a 049.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintidós de junio del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con trámite de devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*, en concepto de «indemnización global», atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* [en la ciudad de Tecate, Baja California] se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de

septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 031, el acuse de la instancia que la *parte actora* dirigió al subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del veintitrés de enero del dos mil veinte.

En la Ley del *Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*, en concepto de «indemnización global». Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [veintitrés de enero del dos mil veinte], y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la autoridad demandada, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [seis de agosto del dos mil veinte], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*, y haberse notificado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia invocadas por el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*.

El subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*, en su escrito de comparecencia invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI

fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*; aduciendo que surgen en esta controversia porque no es la autoridad que participa en la emisión de la resolución negativa ficta impugnada, esto es, quien niega otorgar a la *parte actora* la indemnización global; toda vez que carece de facultades legales para resolver sobre dicha prestación.

Los argumentos relatados son infundados e inoperantes; en virtud de lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, refiere a aquéllos casos en que, del análisis y revisión de las constancias que obren en autos, no apareciere claramente la resolución o acto impugnado.

En el caso de estudio, y como fue expuesto en el apartado anterior de esta sentencia, sí quedó demostrada la existencia de la resolución de negativa ficta que le imputa la *parte actora*. El hecho de que afirme no ser la autoridad competente para pronunciarse sobre el derecho a recibir la cantidad en concepto de «indemnización global», de ninguna manera desvirtúa la existencia de su silencio para responder la instancia, antes de presentarse la demanda; pues las razones dadas y que, en su caso, no le facultan para resolver, ahora son motivo de análisis por el suscrito juzgador al emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta existente.

Por lo que hace a la diversa causal de improcedencia hecha valer (fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*), para que surja en la controversia es menester que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Es decir, que de la interpretación del contenido de uno o varios preceptos legales de la *Ley del Tribunal*, distintos a las hipótesis que plantea dicho numeral **40**, pueda desprenderse

que la procedencia del juicio contencioso administrativo resulta contraria a su naturaleza.

Para el presente asunto, el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* no indica cual es la disposición de la *Ley del Tribunal* (distinta a las hipótesis establecidas en el citado numeral **40**), de la cual resulte la improcedencia del juicio en contra de la resolución de negativa ficta impugnada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* la resolución de negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el veintitrés de enero del dos mil veinte.

En esa instancia solicita el otorgamiento de una cantidad en concepto de «indemnización global», prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 El subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la *parte actora*.

El subdirector demandado en su escrito de comparecencia no expresó los hechos y derecho en que apoya la negativa ficta que se le reclama; en términos de lo previsto en el segundo enunciado del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*. Únicamente compareció al juicio a exponer causales de improcedencia; mismas que fueron resueltas en apartado anterior de este fallo jurisdiccional.

De tal manera, impera el silencio negativo a la pretensión y derecho que le reclama la *parte actora* en la instancia recibida el veintitrés de enero del dos mil veinte.

Al no justificarse conforme a derecho la resolución de negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Sin perjuicio de lo anterior, y al no existir pronunciamiento sobre la instancia de la *parte actora*, se tiene que la resolución de negativa ficta es emitida por autoridad incompetente.

En efecto, la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Así, la Ley del *Instituto*, dentro capítulo octavo del título primero, establece y regula el derecho del trabajador separado definitivamente del servicio, sin tener derecho pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, a que le sea otorgada en sus respectivos casos una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiese contribuido de acuerdo lo previsto en la fracción II del artículo **16** de la Ley del *Instituto*.

Sin embargo, la propia Ley del *Instituto*, el Reglamento Interno del *Instituto* y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, ninguno de esos ordenamientos contiene precepto legal que disponga, específicamente, que el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* es la autoridad competente para resolver sobre el derecho que le asista al

trabajador separado definitivamente del servicio, de recibir una indemnización global.

Únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo **59**, fracción I, del Reglamento Interno del *Instituto*, al demandado subdirector le corresponde **dirigir** las políticas y **lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas**; como en el caso sería el monto total de las cuotas que durante el servicio hubiese contribuido el extrabajador (*parte actora*) para obtener los beneficios sociales previstos en la Ley del *Instituto*.

Esa atribución legal solo implica el deber de llevar a cabo las diligencias de recabar documentación y efectuar trámites necesarios sobre la prestación reclamada, a partir de que se reciba la instancia del extrabajador, para que diversa autoridad competente sea quien resuelva, con plenitud de facultades, si se satisfacen los extremos para ser otorgada en definitiva el monto de las cuotas en concepto de «indemnización global».

La Ley del *Instituto* no precisa directamente la autoridad facultada para resolver sobre el otorgamiento de indemnización global; sin embargo, el suscrito juzgador considera que el órgano de autoridad competente para conocer y resolver en definitiva sobre dicha prestación económica es la Junta Directiva del *Instituto*, en términos de lo previsto en el artículo **113**, fracción III, de la Ley del *Instituto*, toda vez que al tener la función de dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones económicas establecidas en dicha ley, indudablemente constituye su atribución el poder dilucidar si debe satisfacerse o no el derecho reclamado por el trabajador retirado del servicio, de recibir la prestación económica en concepto de «indemnización global».

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción I de la *Ley del Tribunal* [misma que el suscrito juzgador la hace valer de oficio en uso de la facultad prevista en el último párrafo del citado numeral **83**], toda vez que no existe precepto legal que le permita al subdirector de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*, resolver conforme a derecho sobre el reclamo de la *parte actora* a recibir el importe total de sus cuotas contribuidas al *Instituto*, en concepto de «indemnización global».

Para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre la solicitud el derecho a recibir o no una «indemnización global», es procedente condenar al subdirector de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*, a que remita a la Junta Directiva del *Instituto* el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió de la *parte actora* en fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada al subdirector de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena al subdirector demandado a lo siguiente:

Remita a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió de *****2, en fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda,

respecto a la petición de que reciba el importe total de sus cuotas contribuidas a dicho Instituto, en concepto de indemnización global».

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal².

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

²Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Indemnización global, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 199/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

